

CONSTANCIA. Manizales, 17 de Junio de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000356-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por MARIA ALBERTINA MONTES DE GONZALEZ, en contra de ALBA MILENA MARIN, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica de todos los demandados donde puedan ser contactados, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.
- Se requerirá a la parte ejecutante para que aporte de manera legible los anexos visibles a folio 16 pues se encuentran ilegibles.
- En aras de conocer la parte pasiva del presente litigio en especial conocer la totalidad de las personas que viven en el inmueble a restituir a fin de evitar futuras oposiciones, indicará a quien se refiere el contrato aportado como prueba, cuando se señala el nombre o la persona de Yolanda Cespedes de quien se indica es a quien corresponde el pago del canon de

arrendamiento, pero ni en los hechos ni las pretensiones se hace referencia a ella.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por MARIA ALBERTINA MONTES DE GONZALEZ, en contra de ALBA MILENA MARIN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

jag

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 99 del 18/06/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b15d9664337a333aecf8c765b60d407825b0ee02a6783518acce4d5683
5df43**

Documento generado en 17/06/2021 03:30:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**